

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo a continuación de proceso de liquidación de sociedad conyugal de
Lorna Elizabeth González *contra* Gabriel Gerardo Téllez.

Exp. 2019-00167-03

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante *-Lorna Elizabeth González-*, contra la decisión calendada a 1º de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel, la apoderada de la señora Lorna Elizabeth González, presentó demanda ejecutiva a continuación del trámite de liquidación de sociedad conyugal, con la finalidad de que se condene a la parte demandada Gabriel Gerardo Téllez Rodríguez, a pagar las siguientes sumas de dinero: i) \$12.305.634 ordenados como compensación para ser pagada por el demandando a la demandante en la partida tercera de la hijuela uno de la partición aprobada; ii) \$9.894.366 que fue ordenada pagar dentro de la partición al demandado al Banco Popular y que a la fecha se sufragó por la demandante; iii) \$16.523.900, que corresponden al 50% de las cuotas del

crédito asignado a los excónyuges que se ha cancelado por la demandante desde la presentación de la partición y hasta la presentación de esta demanda; iv) por las cuotas del crédito de libranza que según el trabajo de partición quedaron en cabeza de los exesposos y, por tratarse de un crédito de libranza se descuenta de la nómina de la promotora.

Así las cosas, con proveído de 1º de agosto de 2022¹, se dispuso:

“1. Se deniega librar el mandamiento de pago por obligación de cancelar ciertas sumas de dinero peticionado por medio de apoderado judicial por la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ y en contra del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ, por cuanto en los documentos que se esgrimen como título ejecutivo no se encuentra concebida o determinada la obligación de saldar sumas de dinero entre los dos mencionados, específicamente del segundo hacia la primera.

Es decir, no se registra la obligación expresa, clara y exigible de cargo del demandado y a favor de la demandante. Es decir, no se dan los requisitos insertos en el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto que en la partición aprobada mediante sentencia se les impuso a ambos excónyuges la obligación de pagar el saldo del pasivo a favor del Banco de popular esto es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISISTE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$69.901.850), saldo que como ya se advirtiera ante la ausencia de activos a adjudicar para ser cancelado dicho pasivo, corresponde a los ex cónyuges por partes iguales su pago, quedando obligados a repetir el uno contra el otro en caso de efectuarse el pago por uno solo de ellos”, la parte que ha realizado pagos a dicha obligación con posterioridad a la aprobación de la partición, no antes, debe proveer el proceso declarativo en dicho sentido.”

Frente a esta determinación, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación², que con auto de 6 de septiembre de 2022³ se resolvió el horizontal, modificando el auto

¹ Archivo 09 Expediente digital

² Archivo 10

³ Archivo 14

cuestionado, para librar *“mandamiento de pago a favor de la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ y en contra del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.156.000.00), por el concepto establecido en el actual proveído relativo a la pretensión No. 1) de la demanda ejecutiva (documento digital No. 01). 1.2. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre la suma anterior y desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación en ejecución. 2. En todo lo demás se confirma el proveído recurrido.”* y, concedió en el efecto devolutivo la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente solicita revocar la decisión de primera instancia, para que se acceda a la ejecución en los términos reclamados, con los siguientes argumentos:

- Que con la sentencia aportada, con la cual se aprueba el trabajo de partición, en la hijuela primera se reconoció en favor de la demandante González Niño, cifras que el demandado le adeuda, inclusive, una de estas se relacionó expresamente, debe ser sufragada por Gabriel Téllez citando la hijuela primera.

- En la partición se indicó que el pasivo que la sociedad conyugal tiene a la fecha con el Banco Popular, que está siendo pagada por la demandante con descuentos de nómina *“y a la fecha ya se ha pagado más o menos en un 40%”*, estableciéndose que la misma está a cargo de los dos excónyuges, y si bien *“no se establece expresamente la obligación del demandado de cancelar a la demandante la parte que le corresponde de cada cuota mensual, ni de reconocer el 50% de lo*

demandado hasta la fecha, aun así, la obligación del demandado de cancelar \$12.305.634 indicada en la partida tercera de la hijuela uno, es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante”.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el proceso ejecutivo presenta diferentes categorías, tales como: a) pago de sumas de dinero, b) obligación de hacer, c) obligación de suscripción de documento, d) obligación de no hacer, e) ejecución por perjuicios; requiriendo para todos esos eventos, presentar un título ejecutivo investido de las previsiones de que trata el artículo 422 del C.G.P. *–claro, expreso, actualmente exigible y que provenga del deudor-.*

A través de la jurisdicción civil y más precisamente, mediante la ejecución forzada puede pretenderse el cumplimiento de obligaciones desatendidas, siempre que se encuentren representadas en los documentos que las contengan y satisfaciendo ciertos requisitos, aunque existen otros a los cuales el legislador por excepción y en normas especiales ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, competiénndole al Juez de instancia al momento de calificar el libelo, examinar con detenimiento el título es puesto en su conocimiento.

Asimismo, el artículo 306 *ídem*, estatuye que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive*

de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

En el caso de estudio, se tiene que la parte ejecutante, elevó los siguientes pedimentos:

“1) Se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.305.634) que fueron ordenados como compensación para ser pagada por el demandado a favor de la demandante, en la partida tercera de la hijuela uno de la partición aprobada

2) Se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$9.894.366) que dentro de la partición se ordeno al acá demandado cancelar al Banco Popular y que a la fecha ya ha cancelado la demandante

3) Se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de DIESEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$16.523.900°) que corresponden al 50% de las cuotas del crédito asignado a los excónyuges, que ha cancelado la demandante, desde el momento de presentación de la partición hasta la fecha de presentación de la demanda

4) Se libre mandamiento de pago por las cuotas del crédito de libranza que, según el trabajo de partición, quedo en cabeza de los excónyuges y que, por ser crédito de libranza, se le descuentan a la demandante de su nómina como educadora

5) CONDENE a la parte Demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

Luego, la sentencia de primera instancia de 2 de mayo de 2022⁴ que aprobó el trabajo de partición presentado, se encuentra en firme y ejecutoriada, en cuyo acápite de hijuelas se consigné:

⁴ Archivo 03

“SECCION CUARTA
CONFORMACION DE HIJUELAS

1.- HIJUELA NUMERO UNO: PARA LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO *mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 35.537.092 de Facatativá, para pagar o compensar el pasivo a su favor por el valor de \$47.717.147, se le hace la siguiente adjudicación.*

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el 100% de la partida primera del activo consistente en una motocicleta Yamaha con placa ROO31D, línea Fino, modelo 2.016, color café champaña, servicio particular, registrada a nombre de LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO.

AVALUO DADO A ESTA PARTIDA: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ----- (\$3.000.000).

VALOR ADJUDICADO: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ----- (\$3.000.000)

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 100% de la partida segunda consistente en las cesantías generadas o causadas hasta diciembre de 2.018 para la señora LORNA ELIZABETHGONZALEZ NIÑO, como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ----- (\$15.581.513).

VALOR ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA: QUINCE MILLONES QUINIENTO CHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS----- (\$15.581.513).

PARTIDA TERCERA: Se adjudica el 45.6% de la partida tercera, consistente en la deuda o recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, deuda generada por la venta que dicho exesposo hizo del vehículo automotor Ford Fiesta, de placas HSO279, el día 15 de marzo de 2.017, El valor de la recompensa a favor del patrimonio social el mismo del valor de la venta o del valor determinado en el contrato de dación en pago del 11 de marzo de 2.017.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ----- (\$27.000.000).

VALOR ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ----- (\$12.305.634),

se aclara que esta suma le deberá ser cancelada por el ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ.

PARTIDA CUARTA: Se le adjudica el 100% de la partida cuarta de los inventarios esto es, del conjunto de bienes muebles conforme a la relación signada por la bancada del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, que afirma tiene en su poder la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO, y dichos muebles aparecerán enlistados en dicha partida,

AVALUO DADO A ESTA PARTIDA QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.630.000).

VALOR ADJUDICADO: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE---- (\$15.630.000).

PARTIDA QUINTA. Se le adjudica el 100% de la partida quinta de los inventarios esto es, de los muebles que reposan en el sitio de residencia del señor TELLEZ RODRÍGUEZ, AVALUO DE DICHA PARTIDA: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE----- (\$1.200.000).

VALOR ADJUDICADO: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ----- (\$1.200.000).

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE ----- (\$47.717.147)

2.- HIJUELA NUMERO DOS para GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 80.282.565 de Villeta, para cancelar el pasivo a su favor, se le hace la siguiente adjudicación:

PARTIDA PRIMERA: Se adjudica el 17.8% de la partida tercera de los inventarios esto es, de Deuda recompensa a favor de la sociedad conyugal y de cargo del ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ

RODRÍGUEZ, deuda generada por la venta que dicho exesposo hizo del vehículo automotor Ford Fiesta, de placas HSO279, el día 15 de marzo de 2.017, El valor de la recompensa a favor del patrimonio social el mismo del valor de la venta o del valor determinado en el contrato de dación en pago del 11 de marzo de 2.017.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE-----\$27.000.000

VALOR ADJUDICADO: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE----- \$4.800.000

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica el 36.6 %, esto es la suma de \$9.894.366, de la partida tercera de los inventarios, esto es, de la Deuda recompensa a favor de la sociedad conyugal y de cargo del ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, deuda generada por la venta que dicho exesposo hizo del vehículo automotor Ford Fiesta, de placas HSO279, el día 15 de marzo de 2.017, esta adjudicación se hace única y exclusivamente para el pago de la suma \$9.894.366 del crédito o la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 y según extracto a diciembre de 2.018 asciende al valor total de setenta y nueve millones setecientos noventa y seis mil doscientos dieciséis pesos mda/cte (\$79.796.216),

VALOR DE LA PARTIDA: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ----- \$27.000.000

VALOR ADJUDICADO: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE----- (\$9.894.366).

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: CATORCE MILLONESSEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE----- (\$14.694.366).

VALOR ADJUDICADO A LORNA E. GONZALEZ. ----\$47.717.147
VALOR ADJUDICADO A GABRIEL GERARDO TELLEZ
\$14.694.366

TOTAL ACTIVOS ADJUDICADOS ----- \$62.411.513

Ahora bien, como quiera que del valor del crédito vigente a la fecha y que corresponde a la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 y según extracto a diciembre de 2.018 asciende a SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS

PESOS MDA/CTE (\$79.796.216) debemos descontar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$9.894.366), suma que fuera adjudicada al ex cónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ para ser cancelada de la partida tercera de los inventarios, o recompensa que este adeuda a la sociedad conyugal, por lo que quedaría un saldo por cancelar de dicha deuda con el banco popular de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, \$69.901.850 y como quiera que no existen bienes o activos que adjudicar para el pago de dicho pasivo será a los aquí ex cónyuges a quienes corresponda pagar de su propio peculio dichas suma por partes iguales es decir que cada ex cónyuge deberá cancelar la suma de \$34.950.925, de su propio peculio o de sus propios bienes, quedando obligados para con el banco en dichos valores, por tanto se procederá a realizar una hijuela en común, para el pago de dicho saldo del pasivo quedando obligados a repetir uno cualquiera de los cónyuges contra el otro en caso de realizar el pago total del crédito ante la entidad bancaria, en este orden de ideas, se procede e elaborar la hijuela en común así,

3.- HIJUELA TERCERA. Se adjudica en común a los señores LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 35.537.092 de Facatativá, y GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y domiciliada en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 80.282.565 de Villeta, el saldo del pasivo a favor del Banco de popular esto es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$69.901.850), saldo que como ya se advirtiera ante la ausencia de activos a adjudicar para ser cancelado dicho pasivo, corresponde a los ex cónyuges por partes iguales su pago, quedando obligados a repetir el uno contra el otro en caso de efectuarse el pago por uno solo de ellos.

COMPROBACIÓN

| | |
|---|---------------|
| VALOR ACTIVO ADJUDICADO A LORNA ELIZABETH GONZALEZ PARA EL PAGO DEL PASIVO ----- | \$47.717.147. |
| VALOR ACTIVOS ADJUDICADO A GABRIEL GERARDO TELLEZ PARA EL PAGO DEL PASIVO PROPIO Y UN PORCENTAJE DEL PASIVO EXTERNO ----- | \$14.694.366 |
| TOTAL ACTIVOS ADJUDICADOS ----- | \$62.411.513 |

| | |
|--|----------------|
| VALOR SALDO PASIVOS A FAVOR DEL BANCO POPULAR ADJUDICADOS A LOS EXCONYUGES EN COMUN PARA SU PAGO ----- | (\$69.901.850) |
|--|----------------|

| | |
|---|---------------|
| PASIVOS A FAVOR DE LORNA GONZALEZ. ----- | \$41.717.147 |
| PASIVO A FAVOR DE GABRIEL TELLEZ... ----- | \$ 4. 800.000 |
| PASIVO A FAVOR BANCO POPULAR... ----- | \$79.796.216 |
| | |
| VALOR TOTAL PASIVO ADJUDICADO... ----- | \$132.313.363 |

De esta manera queda rehecho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que conformara LORNA ELIZABETH GONZALEZ Y GABRIEL GERARDO TELLEZ."

Frente al presente panorama, de acuerdo con la pretensión primera de la demanda ejecutiva, la judicatura de primer nivel revocó parcialmente el auto cuestionado para en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de \$6.156.000 *"por el concepto establecido en el actual proveído relativo a la pretensión No. 1) de la demanda ejecutiva (documento digital No. 01)."*, considerando que en la partida tercera de las adjudicaciones realizadas en favor de la ejecutante *"... se dice que el señor GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRIGUEZ, debe a la sociedad conyugal en liquidación el 45.6% del valor de la venta del vehículo de placas HSO-279, siendo el valor de dicha venta \$27.000.000.00. Con esa premisa, el 45.6% de esa venta arroja un valor de \$12.312.000.00.... Con esa claridad, se itera, el llamado por pasiva conforme a partición debe la suma de \$12.312.000.00, pero no en particular a la exesposa, sino a la sociedad conyugal integrada por ambos excónyuges. Por ende, en estricto sentido, tal valor lo adeuda el convocado por pasiva a razón del 50% para cada uno de aquellos que integraron el matrimonio y en consecuencia a la hoy ejecutante el llamado a responder solo puede reclamar la mitad que a ella corresponde... Bajo esa egida se revocará la denegación del mandamiento para librarlo en lo que atañe a la pretensión en estudio, pero por la suma de \$6.156.000.00."*

En este orden, si bien se accedió en forma parcial a los reparos propuestos y se libró orden de apremio por la suma de \$6.156.000, que se relaciona con la pretensión primera, le asiste razón al *A-quo*, comoquiera que

el artículo 1798 del C.C., estatuye que *“El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciera de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.”*, ante lo cual, si uno de los cónyuges o en su defecto compañeros permanentes dispone de los bienes sociales ⁵*“surge entonces una recompensa, a la cual se le entiende como el fenómeno en virtud que se le trae a la sociedad patrimonial de hecho en forma in imaginaria por cuanto no existe en tal la masa, el valor de ciertos bienes o derechos para adicionarlos a ella, ya que teóricamente debe pertenecerle”*. Sumándosele, que la parte demandante no interpuso recursos contra esa determinación frente a los aspectos nuevos suscitados, los cuales eran plausibles a voces de lo reglado en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., que reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*.

Por otro lado, frente a las demás pretensiones derivadas del crédito de libranza No. 350030700001602 con el Banco Popular, que está siendo descontado de la nómina de la ejecutante, se memora que en la hijuela tercera del trabajo de partición, se les adjudicó en común a los exconsortes *“el saldo del pasivo a favor del Banco de popular esto es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISISTE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$69.901.850), saldo que como ya se advirtiera ante la ausencia de activos a adjudicar para ser cancelado dicho pasivo, corresponde a los ex cónyuges por partes iguales su pago, quedando obligados a repetir el uno contra el otro en caso de efectuarse el pago por uno solo de ellos”*, para lo cual, la partidora se fundamentó para resolverlo de esa manera, porque *“... no existen bienes o*

⁵ Lafont, ob., cit., tomo I, pág. 368; cita tomada libro de QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 259.

activos que adjudicar para el pago de dicho pasivo será a los aquí ex cónyuges a quienes corresponda pagar de su propio peculio dichas suma por partes iguales es decir que cada ex cónyuge deberá cancelar la suma de \$34.950.925, de su propio peculio o de sus propios bienes, quedando obligados para con el banco en dichos valores, por tanto se procederá a realizar una hijuela en común, para el pago de dicho saldo del pasivo quedando obligados a repetir uno cualquiera de los cónyuges contra el otro en caso de realizar el pago total del crédito ante la entidad bancaria...” (negrilla intencional), con lo cual, tendrá derecho de repetir el excónyuge que efectuó el pago total del crédito, más no parcial, lo que de suyo conlleva a que no haya lugar a librar orden de apremio por las demás pretensiones (segunda a cuarta).

Así las cosas, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas en esta instancia a la parte apelante en los términos del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVA

PRIMERO: Confirmar el auto de 1º de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01c06a254ba4563d98ec4fff5f7f438c70cba21327569ab9fb5dc52b7a75fc**

Documento generado en 16/12/2022 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>